



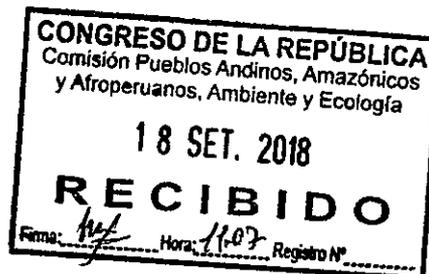
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 18 SEP 2018

OFICIO N° 497-2018-MINAM/DM

REC. 145

RV. 196857



Señor
MIGUEL ROMÁN VALDIVIA
Presidente
Comisión de Energía y Minas
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n
Lima.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 2145-2017-PE

Referencia : Oficio N° 460-2018-MINAM/DM

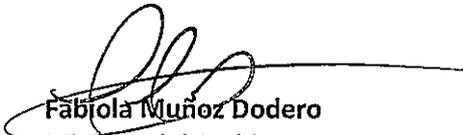
Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual se remitió a su Despacho la opinión del Sector al Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2145-2017-PE, "Ley de Promoción de la Industria de Hidrocarburos", contenida en el Informe N° 737-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, elaborado por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental.

Al respecto, se remite copia del Informe N° 850-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, elaborado por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, que constituye un nuevo documento técnico resultado de la revisión conjunta del referido Dictamen, por parte del Ministerio del Ambiente y del Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, cabe señalar que en el marco de la rectoría del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, le agradeceré considerar la citada propuesta, a fin que el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2145-2017-PE garantice y sea concordante con la normativa ambiental vigente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


Fabiola Muñoz Dodero
Ministra del Ambiente

C.c. Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República



RECEIVED
OCT 10 1958

RECEIVED



PERU

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 850-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA

PARA : Nancy Chauca Vásquez
Directora General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

DE : René Emanuel Bravo Cruz
Especialista en Evaluación de Impacto Ambiental

Hector Benítez Castro
Especialista I en Normatividad Ambiental

ASUNTO : Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2145-2017-PE, "Ley de promoción de la industria de hidrocarburos"

REFERENCIA : Oficio N° 460-2018-MINAM/DM (21.08.18)

FECHA : 17 de setiembre de 2018

Es grato dirigirnos a usted, en atención al documento de la referencia, a efectos de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 293-2017-PRE de fecha 15 de noviembre de 2017, el Presidente de la República del Perú conjuntamente con la Presidencia del Consejo de Ministros remitieron a la Presidencia del Congreso de la República el Proyecto de Ley de promoción de la industria de hidrocarburos, que modifica la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. El 20 de junio de 2018, la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República aprobó el texto sustitutorio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 98/2016-CR, "Ley que defiende los intereses del Estado y de los usuarios en la explotación de los hidrocarburos", N° 1525/2016-CR, "Ley de fortalecimiento de Perupetro S.A.", y N° 2145/2017-PE, "Ley de promoción de la industria de hidrocarburos", el cual se encontraría para futura discusión del Pleno del Congreso de la República.
- 1.3. Mediante Oficio N° 460-2018-MINAM/DM de fecha 21 de agosto de 2018, la Ministra del Ambiente remitió al Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República copia del Informe N° 737-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, el mismo que fue puesto de conocimiento al Ministerio de Energía y Minas.
- 1.4. Mediante Oficio N° 091-2018-2019/CEM-CR, recibido con fecha 7 de setiembre de 2018, la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República invitó al Ministerio del Ambiente (MINAM) a la Segunda Sesión Ordinaria a realizarse el 12 de setiembre de 2018 en la Sala Grau del Palacio Legislativo, a fin de abordar los dictámenes tanto en mayoría como en minoría recaídos en los Proyectos de Ley N° 98/2016-CR, "Ley que defiende los intereses del Estado y



los usuarios en la explotación de los hidrocarburos"; N° 1525/2016-CR, "Ley de fortalecimiento de PERUPETRO S.A."; y N° 2145/2017-PE, "Ley de promoción de la industria de hidrocarburos".

- 1.5. El 12 de setiembre de 2018, el MINAM participó en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República donde expuso los lineamientos generales para la sostenibilidad ambiental en las actividades de hidrocarburos y la posición del sector sobre las oportunidades de mejoras al Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2145/2017-PE, "Ley de promoción de la industria de hidrocarburos".
- 1.6. Mediante Oficio N° 023-2018-MEM-DVH (Registro N° 19951-2018-MINAM), recibido con fecha 17 de setiembre de 2018, el Viceministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas remitió al Viceministerio de Gestión Ambiental del MINAM una propuesta de artículos relacionadas al mencionado Dictamen, las cuales han sido elaboradas por especialistas técnicos de ambos Ministerios.

II. ANÁLISIS

Sobre el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley de Promoción de la Industria de Hidrocarburos

- 2.1. El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, para promover la industria de los hidrocarburos.
- 2.2. Asimismo, el citado Proyecto de Ley modificará los artículos 3 –modificado por la Ley N° 26734–, 4, 5 –modificado por la Ley N° 26734–, 6 –modificado por las leyes N° 26734 y N° 26817–, 9, 10, 11, 12 –modificado por la Ley N° 27377–, 15, 17, 21, 22 –modificado por la Ley N° 27377–, 23, 25, 29, 31, 32, 34, 36, 37 –modificado por la Ley N° 26734–, 38, 41, 42, 43, 44, 47, 55, 56, 60, 70, 71, 76, 87 –modificada por la Ley N° 26734– y disposición transitoria tercera de la Ley N° 26221.
- 2.3. De igual manera, el Proyecto de Ley incorporará los artículos 22-A, 45-A, 72-A, 72-B, 79-A, 79-B, 87-A, 91 y la disposición final quinta del Título XI de la Ley N° 26221.

Sobre las observaciones al Dictamen recaído en el Proyecto de Ley

- 2.4. El 21 de agosto de 2018, el MINAM hizo de conocimiento al Congreso de la República recomendaciones a los artículos 4, literal k) del artículo 6, 22, 31, 87 y 87-A del Dictamen en mayoría recaído en el Proyecto de Ley N° 2145/2017-PE, "Ley de promoción de la industria de hidrocarburos", toda vez que el citado dictamen estaría contraviniendo las normas que regulan el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), así como estaría cambiando las disposiciones ambientales que actualmente son aplicables a los proyectos de inversión, y estaría reduciendo los estándares ambientales actuales en relación a la normativa ambiental vigente.
- 2.5. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que el MINAM es el ente rector del sector Ambiental y, como tal, desarrolla, dirige, ejecuta y supervisa la Política



PERU

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

8

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Nacional del Ambiente. Además, el numeral 4.2 del artículo 4 del citado Decreto Legislativo señala que el MINAM es la autoridad técnico-normativa de alcance nacional en materia de regulación ambiental.

2.6. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), el MINAM en su condición de ente rector de dicho sistema es el encargado de normar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural.

2.7. De acuerdo con ello, el artículo 16 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en concordancia con el artículo 6 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, indica que el MINAM es el ente rector del SEIA, constituyendo la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento, lo cual está enmarcado en las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹.

2.8. En esa línea, el artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el MINAM asegura la transectorialidad y la debida coordinación en la administración, dirección y gestión del proceso de evaluación de impacto ambiental, en el marco del SEIA; en tal sentido, el MINAM —entre otras— es responsable de:

- Normar, dirigir y administrar el SEIA, orientando el proceso de su implementación y su eficaz y eficiente funcionamiento, en los niveles de gobierno nacional, regional y local.
- Conducir y supervisar la aplicación de la Política Nacional del Ambiente en el proceso de evaluación del impacto ambiental.
- Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los procesos de evaluación del impacto ambiental existentes, a lo dispuesto en la Ley del SEIA, su Reglamento y normas complementarias y conexas.
- Emitir opinión técnica sobre el contenido y aplicación del SEIA, a solicitud de las autoridades competentes.
- Supervisar el adecuado funcionamiento del SEIA y formular recomendaciones en el marco de los principios y normas del SEIA a las autoridades competentes, para el ejercicio de las funciones a su cargo.

2.9. Por su parte, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las autoridades sectoriales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí con el fin de armonizar sus políticas y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la citada Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

2.10. De igual manera, conforme con lo establecido en la Ley del SEIA y su Reglamento, corresponde al MINAM coordinar con las autoridades competentes el o los proyectos de reglamentos u

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ente rector es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional que dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito, coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

otros dispositivos legales de carácter general relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones.

2.11. En ese orden de ideas, se han sostenido reuniones de trabajo entre los especialistas del MINAM y del MINEM a fin de contar con una propuesta que atienda las preocupaciones citadas en el Informe N° 737-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA y que además esté acorde con la normativa ambiental vigente.

2.12. En tal sentido, concordante con la matriz remitida por el MINEM mediante el Oficio N° 023-2018-MEM-DVH, se ha propuesto lo siguiente:

ARTÍCULO DEL DICTAMEN	PROPUESTA MINAM - MINEM
<p><i>"Artículo 4.- Las normas o dispositivos reglamentarios de otros Sectores o niveles de gobierno, que tengan incidencia en las actividades de hidrocarburos, deberán contar con la previa opinión favorable vinculante del Ministerio de Energía y Minas para ser aprobados o emitidos, según corresponda, salvo lo dispuesto en la Norma XIV del Título Preliminar del Código Tributario.</i></p> <p><i>Las normas y dispositivos reglamentarios que no cuenten con la previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas no tienen eficacia jurídica y son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que los aprueben o emita, según corresponda.</i></p> <p><i>Cualquier pronunciamiento de las autoridades públicas respeta los derechos adquiridos o el contenido de los contratos suscritos, bajo responsabilidad."</i></p>	<p>Artículo 4.- Las normas o dispositivos reglamentarios de otros sectores u otras entidades del estado, que tengan incidencia en las actividades de hidrocarburos, deberán contar con la previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, salvo lo dispuesto en la Norma XIV del Título Preliminar del Código Tributario, así como en el caso de la normativa sobre el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y del Sistema de Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental para los que el Ministerio del Ambiente es el ente rector.</p>
<p><i>"Artículo 6.- Créase bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo a la Ley General de Sociedad, cuya organización y funciones y su objeto social será el siguiente:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>k) Levantar información relativa a los aspectos físicos, biológicos, sociales y culturales en los lotes a ser promocionados por PERUPETRO S.A. a efectos de que sea puesta a disposición de los inversionistas interesados como línea base válida para los instrumentos de gestión ambiental, en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</i></p> <p><i>Para efectos del levantamiento de dicha información, en los casos en que corresponda, PERUPETRO S.A. realiza las coordinaciones necesarias con otras entidades competentes en la materia respectiva.</i></p> <p><i>PERUPETRO S.A. puede utilizar la información de los instrumentos de gestión ambiental aprobados y la que en</i></p>	<p>Artículo 6.- Créase bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal del Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo a la Ley General de Sociedades, cuya organización y funciones será aprobada por Ley y su objeto social será el siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>k) Podrá contratar a empresas inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE para recolectar información primaria relativa a los aspectos físicos, biológicos, sociales y culturales en los lotes a ser promocionados por PERUPETRO S.A., de acuerdo a su potencial hidrocarburífero, a efectos que sea puesta a disposición de los inversionistas interesados para la elaboración de la Línea Base requerida para los instrumentos de gestión ambiental, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>

[Handwritten signatures]



PERU

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

7

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

<p>la fecha se encuentre en su poder, para ser transferidas al Contratista para su uso, de acuerdo a la normativa sectorial ambiental."</p>	<p>Para efectos del levantamiento de dicha información, en los casos en que corresponda, PERUPETRO S.A. realiza las coordinaciones necesarias con otras entidades competentes en la materia respectiva.</p> <p>PERUPETRO S.A. puede utilizar la información de los instrumentos de gestión ambiental aprobados y la que en la fecha se encuentre en su poder, para ser transferidos al Contratista para su uso, de acuerdo a la normativa ambiental.</p>
<p>"Artículo 22.- Los Contratos contemplan dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tiene una sola fase.</p> <p>En la actividad de exploración sísmica, el instrumento de Gestión Ambiental de mayor complejidad exigible al Contratista es la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). En caso de actividades de perforación exploratoria el Instrumento de Gestión Ambiental exigible será un Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd) o un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIAAd) dependiendo de las circunstancias del lugar donde se realice la actividad, sin perjuicio que el Contratista presente a la autoridad una Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), quien determinará el Instrumento de Gestión Ambiental a utilizarse. En las demás actividades de la etapa de exploración no se requerirá Instrumento de Gestión Ambiental. (...)"</p>	<p>"Artículo 22.- Los Contratos contemplan dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tiene una sola fase. (...)"</p> <p>Eliminación del siguiente párrafo:</p> <p>"(...) En la actividad de exploración sísmica, el instrumento de Gestión Ambiental de mayor complejidad exigible al Contratista es la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). En caso de actividades de perforación exploratoria el Instrumento de Gestión Ambiental exigible será un Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd) o un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIAAd) dependiendo de las circunstancias del lugar donde se realice la actividad, sin perjuicio que el Contratista presente a la autoridad una Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), quien determinará el Instrumento de Gestión Ambiental a utilizarse. En las demás actividades de la etapa de exploración no se requerirá Instrumento de Gestión Ambiental. (...)"</p>



PERU

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Artículo 31.- El contratista tiene derecho al libre ingreso y salida del área del Contrato.

Esta libertad de tránsito incluye el derecho del contratista de construir caminos, puentes, carreteras, puertos y cualquier otra infraestructura de transporte al interior o exterior del lote que facilite sus operaciones en la zona de selva, para lo cual comunica a PERUPETRO S.A. sobre las actividades que realizará al interior del lote, y solicita las autorizaciones correspondientes a las autoridades competentes cuando dicha infraestructura se efectúe fuera del lote. En cualquier caso, el contratista se obliga a reforestar un área equivalente a tres (3) veces el área afectada por dichas infraestructuras, incluyendo el área afectada por la construcción de sus instalaciones administrativas y de producción, debiendo emitirse el reglamento correspondiente a través de un decreto supremo, refrendado por el ministerio de Energía y Minas y el ministro de Agricultura y Riego. Asimismo, si la construcción de esta infraestructura afecta derechos de terceros, el contratista está obligado a cumplir con la legislación vigente vinculada al uso, usufructo, derecho de vía, servidumbre y demás derechos análogos.

PERUPETRO S.A. debe realizar las coordinaciones necesarias con las entidades competentes, a fin de resguardar el ejercicio del derecho contenido en el presente artículo."

Artículo 31.- El Contratista tiene derecho al libre ingreso y salida del área del Contrato.

Esta libertad de tránsito incluye el derecho del contratista de construir caminos, puentes, carreteras, puertos y cualquier otra infraestructura de transporte al interior o exterior del lote que facilite sus operaciones, para lo cual comunicará a PERUPETRO S.A. dichas actividades, y deberá obtener las autorizaciones, permisos, licencias, instrumentos de gestión ambiental y demás procedimientos que sean exigibles de acuerdo con el marco legal vigente. En cualquier caso, el Contratista se obliga a reforestar un área equivalente a tres (3) veces el área afectada por dichas infraestructuras, incluyendo el área afectada por la construcción de sus instalaciones administrativas y de producción, ello sin perjuicio del cumplimiento del Plan de Compensación establecido en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, si la construcción de esta infraestructura afecta derechos de terceros, el Contratista estará obligado a cumplir con la legislación vigente vinculada al uso, usufructo, derecho de vía, servidumbre y demás derechos análogos.

PERUPETRO S.A. debe realizar las coordinaciones necesarias con las entidades competentes, a fin de resguardar el ejercicio del derecho contenido en el presente artículo.

Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deben cumplir con la normativa ambiental vigente. En caso de incumplimiento, las entidades de fiscalización ambiental competentes imponen las sanciones pertinentes y dictan las medidas administrativas, de ser el caso.

Los contratos de exploración y explotación y de explotación de hidrocarburos, así como de concesión, deben contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental, siempre que la resolución de la entidad administrativa competente en materia ambiental que impuso la sanción por este incumplimiento haya quedado firme o consentida, y la infracción sea tan grave que genere un daño real y muy grave a la vida y salud de las personas."

Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen Actividades de Hidrocarburos deben cumplir con la normativa ambiental vigente. En caso de incumplimiento, las entidades de fiscalización ambiental competentes imponen las sanciones pertinentes y dictan las medidas administrativas, de ser el caso.

Los Contratos de exploración y explotación y de explotación de Hidrocarburos, así como de concesión, deben contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental, siempre que la resolución de la entidad administrativa competente en materia ambiental que impuso la sanción por éste incumplimiento, haya quedado firme o consentida, y la infracción haya generado un daño real y muy grave a la vida, a la salud de las personas o al ambiente, de conformidad con el marco jurídico vigente.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

"Artículo 87-A.- Las acciones de remediación ambiental de sitios afectados como consecuencia del desarrollo de actividades de hidrocarburos, serán solventados con cargo a lo dispuesto por la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental y su Reglamento."

Artículo 87-A.- Las acciones de remediación ambiental de sitios afectados como consecuencia del desarrollo de actividades de Hidrocarburos, serán solventados con cargo a lo dispuesto por la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y su Reglamento, en concordancia con la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y su Reglamento, debiendo el Estado ejercer el derecho de repetición contra el responsable por la afectación de los sitios impactados por las actividades de hidrocarburos.

- 2.13. Por tanto, resulta necesario se considere las propuestas realizadas como mejoras al Dictamen en mayoría recaído en el Proyecto de Ley N° 2145/2017-PE, "Ley de promoción de la industria de hidrocarburos", lo cual permitirá garantizar la sostenibilidad ambiental en las actividades de hidrocarburos en el Perú.

III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, los suscritos concluyen lo siguiente:

- 3.1. El Ministerio del Ambiente es el ente rector del sector Ambiental y, como tal, desarrolla, dirige, ejecuta y supervisa la Política Nacional del Ambiente, siendo a su vez la autoridad técnico-normativa de alcance nacional en materia de regulación ambiental, estableciendo disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente.
- 3.2. Asimismo, el Ministerio del Ambiente es el ente rector de Sistema Nacional de Gestión Ambiental, encargado de normar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural. De la misma manera, es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, constituyendo la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.
- 3.3. En cumplimiento del artículo 58 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas han concordado en la redacción de los artículos 4, literal k) del artículo 6, 22, 31, 87 y 87-A del Dictamen en mayoría recaído en el Proyecto de Ley N° 2145/2017-PE, "Ley de promoción de la industria de hidrocarburos" a fin de armonizar dichos artículos y guarden coherencia con la normativa ambiental vigente.
- 3.4. En tal sentido, resulta necesario que el Congreso de la República considere las propuestas realizadas como mejoras al Dictamen en mayoría recaído en el Proyecto de Ley N° 2145/2017-PE, "Ley de promoción de la industria de hidrocarburos", lo cual permitirá garantizar la sostenibilidad ambiental en las actividades de hidrocarburos en el Perú.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe, así como la matriz remitida por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 023-2018-MEM/DVH, al Congreso de la República, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Ing. René Emanuel Bravo Cruz
Especialista en Evaluación de Impacto Ambiental

Abog. Hector Benitez Castro
Especialista I en Normatividad Ambiental

Visto el informe que antecede, y encontrándolo conforme con su contenido, esta Dirección General lo hace suyo para los fines correspondientes.

Nancy Chauca Vásquez
Directora General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental
MINISTERIO DEL AMBIENTE